



ARTICULO DOCTRINAL

Edificaciones en Construcción, Código Técnico de la Edificación, Declaración de Caducidad de las Licencias y Deber de Mejora.

por Pedro Corvinos Baseca. Abogado

I – INTRODUCCIÓN

Nos proponemos en este artículo analizar el problema que plantea la aplicación del Código Técnico de la Edificación (en adelante CTE) a las edificaciones amparadas en licencias otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor pero cuya ejecución ha quedado paralizada a la espera de tiempos mejores.

El supuesto que se plantea es frecuente en municipios que han tenido un importante desarrollo urbanístico, que se ha visto frenado de repente como consecuencia de la crisis que soporta desde hace unos años el sector inmobiliario.

Una de las consecuencias de esta crisis ha sido la repentina paralización de las obras de urbanización y edificación iniciadas en pleno auge inmobiliario.

El paisaje que encontramos en estos municipios es el de terrenos urbanizados o a medio urbanizar y edificios de viviendas en estructura, con las entidades promotoras en quiebra, las juntas de compensación sin capacidad para actuar y las entidades financieras que han constituido garantías sobre estos inmuebles sin saber qué hacer.

El panorama es ciertamente desolador y se están planteando ya graves problemas de conservación de las obras de urbanización y edificación, de seguridad y de ornato.

«La ejecución de buena parte de estas edificaciones que han quedado paralizadas se inició al amparo de licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del CTE.»

SUMARIO

ARTÍCULO DOCTRINAL

Edificaciones en Construcción, Código Técnico de la Edificación, Declaración de Caducidad de las Licencias y Deber de Mejora

Pág 1

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

STSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de noviembre de 2011. // Sentencia del Tribunal Constitucional nº 184/2011, de 23 de noviembre de 2011. // Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23 de noviembre de 2011. // Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 20 de octubre de 2011. // STSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 de mayo de 2011.

Pág 5

PRÁCTICO NOVEDADES LEGISLATIVAS

Pág 8

Conviene recordar que con el fin de evitar la aplicación de esta norma técnica –se trataba de no tener que asumir el importante incremento en los costes de ejecución de la edificación derivado del cumplimiento de las exigencias básicas impuestas en el CTE- **los promotores se apresuraron a solicitar licencias inmediatamente antes de la entrada en vigor del Código, presentado los correspondientes proyectos técnicos.**

Las edificaciones a las que se otorgó licencia debían iniciarse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la concesión, dado que en caso contrario los proyectos debían adaptarse a las exigencias básicas del CTE, conforme a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Así las cosas, se iniciaron un buen número de edificaciones que posteriormente, como ha quedado expuesto, quedaron paralizadas y así permanecen en este momento. Son edificaciones en construcción que llevan paralizadas varios años y que están amparadas en licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del CTE.

En algunos casos, se pretende continuar con la construcción de estas edificaciones, después del tiempo que llevan paralizadas. En estos supuestos se plantea la cuestión de si los proyectos a los que se otorgó en su día licencia deben adaptarse a las exigencias del CTE.

Y si se llega a la conclusión de que es necesario adaptar estos proyectos al CTE, hay que preguntarse a quién corresponde exigir la adaptación y cómo hacerlo.

II - APLICACIÓN DEL CODIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN A LAS EDIFICACIONES AMPARADAS EN LICENCIAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CITADA NORMA CUYA EJECUCIÓN HA QUEDADO PARALIZADA

Como ha quedado expuesto, la disposición transitoria cuarta del RD 314/2006, sólo impone el deber de adaptar a las exigencias del CTE aquellos proyectos a los que se otorgaron licencia cuando las obras no se iniciaron en el plazo máximo de tres meses. Una interpretación literal de esta disposición llevaría a concluir que no es necesario adaptar los proyectos amparados en una licencia, cuando la edificación se hubiese iniciado en el plazo establecido aun cuando la ejecución de las obras se hubiese paralizado por diversas circunstancias durante un tiempo.

Ahora bien, una interpretación teleológica de esta disposición



transitoria, atendiendo a la finalidad que se persigue con el régimen transitorio del RD 314/2006, permitiría concluir que la exigencia de adaptar los proyectos al CTE es aplicable también en aquellos supuestos como el que aquí se plantea, en los que la ejecución de las obras de edificación han estado paralizadas durante un tiempo.

«Si se llegase a la conclusión de que es exigible en estos supuestos la adaptación de los proyectos al CTE, la siguiente cuestión que es preciso plantearse es a quién corresponde exigir la adaptación.»

III - ADMINISTRACIÓN COMPETENTE PARA CONTROLAR LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN

Lo cierto es que no queda claro a qué Administración corresponde con carácter general controlar el cumplimiento del CTE. Prueba de ello es que el artículo 6.2 del CTE, que regula el control de los proyec-

tos, no dice nada acerca de quien es el competente para verificar el cumplimiento del CTE.

El CTE no atribuye expresamente a los Municipios la competencia para controlar el cumplimiento de la reglamentación técnica contenida en el citado Código. Por otra parte, las leyes autonómicas en materia de urbanismo por regla general limitan el alcance del control municipal a través de las licencias urbanísticas. En principio, mediante la licencia urbanística se comprueba que el proyecto presentado se ajusta al ordenamiento urbanístico.

Quedan, por tanto, al margen de este control urbanístico la comprobación de que los proyectos cumplen la reglamentación técnica contenida en el CTE y en otras disposiciones. Llegar a otra conclusión supondría trasladar a los Municipios una responsabilidad en relación con materias que exceden con mucho de su ámbito competencial y de los medios de que disponen para poder realizar este control con garantías.

Parece más razonable, como hace algún autor, considerar que los Municipios, en relación con la aplicación del CTE, deben limitarse a realizar un control formal documental del proyecto presentado para obtener la licencia de obras, advirtiendo a las Administraciones competentes –Administración General del Estado y Administración autonómica- **cualquier incidencia que detectasen.**

Así pues, **es preciso plantearse si los Municipios en el ejercicio de esa función de control formal de la documentación, pueden exigir a la entidad promotora la adaptación del proyecto al que se otorgó licencia para dar cumplimiento a las exigencias impuestas en el CTE en relación con aquellas edificaciones que están o han estado paralizadas durante bastante tiempo.**

En íntima relación con esta cuestión hay que plantearse también de qué forma puede exigirse la adaptación de un proyecto al que se ha otorgado licencia por estar paralizada la ejecución de las obras durante un tiempo.

IV - LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE LA LICENCIA COMO MEDIO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN

«Un medio para poder exigir la adaptación del proyecto a las exigencias del CTE por estar paralizada la ejecución de las obras durante un tiempo, es la declaración de caducidad de la licencia. ».

Esta facultad la tiene atribuida en exclusiva el órgano municipal que otorgó la licencia y podrá ejercitarse en las condiciones legalmente establecidas, que han sido precisadas por la jurisprudencia.

El Tribunal Supremo ha venido manteniendo que el instituto de la caducidad de las licencias ha de acogerse con cautela, aplicándolo con una moderación acorde con su naturaleza y fines y con un sentido estricto e incluso con un riguroso criterio restrictivo. Para su declaración no basta, pues, la simple inactividad del titular, sino que será precisa una ponderada valoración de los hechos, ya que no puede producirse a espaldas de las circunstancias concurrentes y de la forma en que los acontecimientos sucedan.

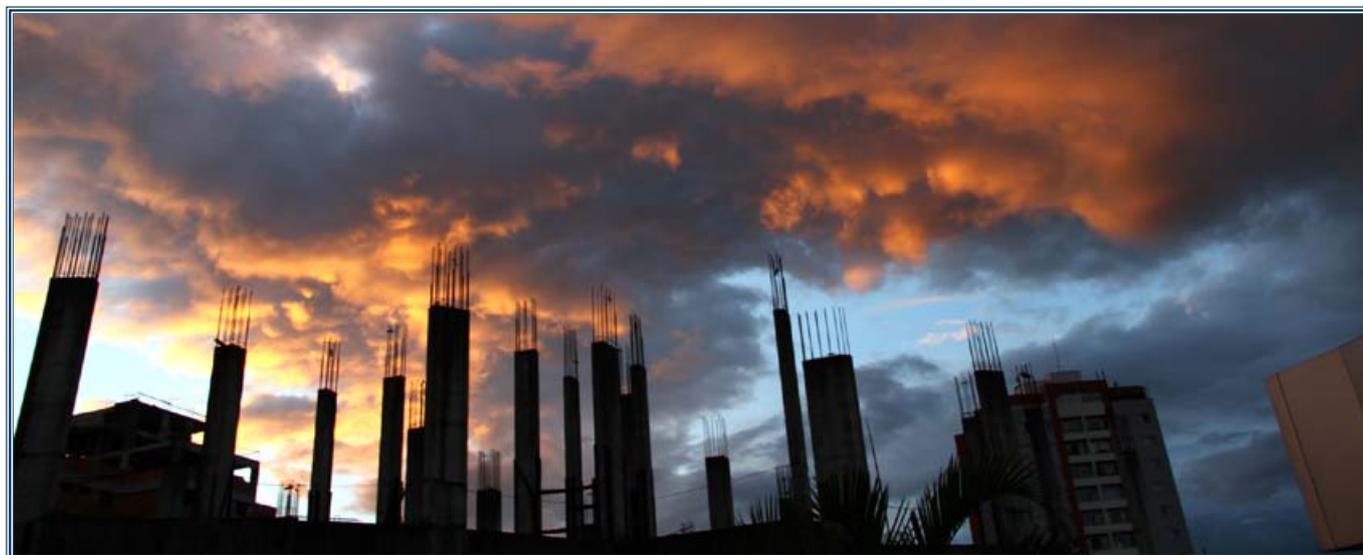
Esta concepción del instituto de la caducidad permite que los Municipios analicen las distintas situaciones en que se encuentran las edificaciones iniciadas pero paralizadas, para determinar en cada

caso si es o no oportuno declarar la caducidad de las licencias otorgadas con el fin de exigir el cumplimiento del CTE.

Es aconsejable declarar la caducidad de las licencias cuando las obras de edificación o no se han iniciado o iniciadas se han paralizado en una fase incipiente. En este caso, una vez declarada la caducidad, previo trámite de audiencia, deberá ordenarse el derribo de lo construido por razones de seguridad y ornato público.

Si el edificio se encuentra en un estado avanzado de construcción pero quedando una parte importante para su finalización, lo más oportuno es declarar la caducidad de la licencia y ordenar la conservación de lo construido en adecuadas condiciones de seguridad y ornato. Cuando se quiere reanudar la construcción de la edificación deberá solicitarse una nueva licencia acompañada de un proyecto ajustado al CTE.

Por el contrario, no parece aconsejable declarar la caducidad cuando las edificaciones se hayan paralizado en un estado muy avanzado de construcción. En estos casos habrá que plantearse ordenar al propietario la realización de obras de mejora, que incluirán



el cumplimiento de las exigencias del CTE, en la forma que se verá en el apartado siguiente.

V - IMPOSICIÓN DE OBRAS DE MEJORA PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL CODIGO TECNICO DE LA EDIFICACIÓN MEDIANTE ÓRDENES DE EJECUCIÓN

La reciente aprobación de la Ley de Economía Sostenible y del RDL 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, abre nuevas posibilidades para exigir el cumplimiento del CTE en edificaciones que se encuentran en todo tipo de situaciones.

El artículo 111 de la Ley de Economía Sostenible y los artículos 17 y 18 de la RDL 8/2011, de 1 de julio, imponen a los propietarios de los edificios y a las comunidades de propietarios el **deber de mejora** que incluye entre otras cosas el cumplimiento de las exigencias impuestas en el CTE.

El artículo 17.1.b) del RDL 8/2011, de 1 de julio incluye entre las actuaciones de mejora "...las que se realicen por motivos turísticos o culturales o, en general, por motivos de calidad y sostenibilidad del medio urbano, cuando los inmuebles formen parte de un plan, programa o instrumento legal de rehabilitación previamente aprobado, y cuyo fin sea garantizar la seguridad, salubridad, accesibilidad, reducción de emisiones e intrusiones contaminantes de todo tipo y de agua y energía, **y, en particular,**

que se cumplan todos o algunos de los requisitos básicos relacionados en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación".

El límite de este deber de mejora se equipara con el límite del deber de conservación establecido en las distintas leyes autonómicas en materia de urbanismo. Se establece en el artículo 111 de la Ley de Economía Sostenible que las Administraciones competentes pueden ordenar, en la forma, en los términos y plazos que establezca la legislación aplicable –hay que interpretar que se hace referencia a la legislación urbanística-, la realización de obras de mejora hasta



el importe máximo del deber legal, se entiende que de conservación.

El medio para exigir estas obras de mejora es la orden de ejecución que deberá adoptar la "Administración competente", sin que ni en la Ley de Economía Sostenible ni en el RDL 8/2011, de 1 de julio se determine cuál es esta Administración.

«Hay que entender que es competente para imponer mediante una orden de ejecución el deber de mejora la misma Administración que lo es para imponer el deber de conservación, que suele ser el Municipio.»

Así las cosas, tras la entrada en vigor de la Ley de Economía Sostenible y del RDL 8/2011, de 1 de julio, la Administración competente –que normalmente será la municipal- puede imponer a los propietarios de las edificaciones el cumplimiento de todas o algunas de las exigencias establecidas en el CTE, con el límite establecido para el deber legal de conservación.

De manera que si los propietarios –o comunidades de propietarios- de edificios construidos con anterioridad a la entrada en vigor de RD 314/2006, de 17 de marzo, tienen el deber legal de realizar obras de mejora consistentes en el cumplimiento de las exigencias del CTE, con el límite señalado, con mayor razón deberán cumplir estas exigencias los propietarios de edificios iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la citada disposición normativa pero al amparo de licencias solicitadas con anterioridad, paralizadas y en un estado muy avanzado de construcción.

Como ha quedado expuesto en el apartado anterior, en estos casos no es conveniente declarar la caducidad de la licencia. Lo que procede es ordenar al propietario la realización de las obras de mejora necesarias para acabar el edificio, cumpliendo las exigencias del CTE con el límite del deber de conservación.

Dicho esto, hay que tener presentes los problemas que puede plantear, no ya el dictar las órdenes para el cumplimiento del deber de mejora, sino el tener que ejecutar subsidiariamente estas órdenes en caso de incumplimiento. No hay que olvidar que muchos de estos edificios pertenecen a entidades

promotoras en situación concursal y hay constituidos sobre ellos varias hipotecas en garantía de los créditos concedidos. En esta situación resultará difícil que la Administración actuante recupere las cantidades destinadas a las obras de mejora.

La situación es distinta si los edificios en construcción pero casi acabados pertenecen a una entidad financiera o alguna de las sociedades constituidas por éstas para gestionar el patrimonio inmobiliario. En estos casos sí que es factible ordenar la ejecución de obras de mejora para acabar el edificio, cumpliendo las exigencias del CTE.

VI - CONCLUSIÓN

Las Administraciones públicas, en particular los Municipios, tienen que afrontar los problemas de todo tipo que plantea la paralización de edificios en construcción que se están ejecutando al amparo de licencias otorgadas con

anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

En muchos municipios, como ha quedado expuesto, estos edificios cuya construcción está paralizada están planteando problemas de seguridad y de ornato público. Y se plantea el problema de la exigencia de cumplimiento del CTE. Todo ello es un contexto económico que dificulta la continuación de las obras hasta su finalización y la acción de las Administraciones públicas.

«No obstante, los Ayuntamientos deben buscar soluciones y actuar con cautela pero también con decisión ante situaciones como las que aquí se describen, habida cuenta que su inactividad puede dar lugar a responsabilidades patrimoniales. ».

Piénsese, por ejemplo, en la responsabilidad patrimonial que pue-

de reclamar el adquirente de una vivienda que empezó a ejecutarse al amparo de una licencia otorgada antes de la entrada en vigor del CTE, paralizada durante bastante tiempo y acabada ajustándose al proyecto inicial que no cumplía las exigencias de esta norma técnica.

En unos casos habrá que declarar la caducidad de las licencias y ordenar el derribo de lo construido por razones de seguridad y ornato. En otros casos, habrá que declarar la caducidad de las licencias y ordenar la conservación de lo construido en adecuadas condiciones de seguridad y ornato, exigiendo el cumplimiento del CTE cuando para reanudar las obras se solicite una nueva licencia. Y por último, procederá ordenar a los propietarios de los edificios la ejecución de obras de mejora para acabar el edificio, cumpliendo las exigencias del CTE, cuando se encuentren en un estado muy avanzado de construcción. ■

COMENTARIO PRÁCTICO DE JURISPRUDENCIA

STSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de noviembre de 2011.

En el presente caso, el actor pretende que se deje sin efecto la sentencia recurrida, se le reconozca el derecho a obtener el cambio del nombre en la licencia municipal de bar, y se declare al Ayuntamiento demandado responsable de los daños y perjuicios sufridos por no habersele reconocido tal derecho. Efectivamente, se acordó la revocación de la sentencia de instancia, considerando **incorrecta la fundamentación que en ella se hacía para justificar las exigencias de la Administración para poder atender el cambio de titularidad de la licencia.** Se

acompaña asimismo una amplia referencia a la constante jurisprudencia existente sobre la transmisión de las licencias de apertura, la cual viene a decir que *«en la medida en que la licencia de la que estamos hablando es de carácter objetivo, la transmisión opera de manera automática, en tanto en cuanto subsistan y no se hayan alterado, las condiciones que determinaron el otorgamiento de la misma, sin perjuicio de las potestades de la Administración para verificar que ello es así y sin que las mismas puedan servir para denegar la transmisión de la licencia, en tanto en cuanto*

no se haya tramitado el oportuno expediente al efecto».

Considerando acreditado el daño derivado de la pérdida de ingresos como consecuencia de que el negocio tuvo que cerrar, también **declara la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por los daños y perjuicios sufridos por el actor. ■**

Acceda a la Sentencia en:

http://www.espublico.com/jurisprudencia/visualizar_sentencia.asp?idsentencia=14823

COMENTARIO PRÁCTICO DE JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 184/2011, de 23 de noviembre de 2011.

En virtud de esta cuestión de inconstitucionalidad núm. 2622/1999, se **declara inconstitucional el inciso segundo del artículo 59.2 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del**



patrimonio cultural catalán, por vulneración del orden constitucional de distribución de competencias. Dicho artículo **estableció una exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, aplicable a las obras que tengan por finalidad la conservación, la mejora o la rehabilitación de monumentos declarados de interés nacional pero, como se explica, **las exenciones son uno de los elementos fundamentales del tributo sometidos al principio de**

reserva de ley, y si la reserva ha de operar necesariamente a través del legislador estatal, sólo la ley estatal está llamada a cumplir este requisito y no una ley autonómica como es la Ley del patrimonio cultural catalán. ■

Acceda a la Sentencia en:

http://www.espublico.com/jurisprudencia/visualizar_sentencia.asp?idsentencia=14861



COMENTARIO PRÁCTICO DE JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23 de noviembre de 2011.

En la presente sentencia, el Tribunal Supremo, en relación con los elementos que integran la base imponible del Impuesto municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en el caso de instalaciones de parques eólicos, recuerda la **doctrina legal** que sentó en la sentencia de 14 de mayo de 2010 (rec. núm. 22/2009), en el sentido de que *«forma parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el supuesto de instalación de parques eólicos el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción*

realizada». Dada la identidad de razón existente entre los parques eólicos y las plantas de energía solar, en cuanto que en ambos casos se trata de instalaciones de producción de energía, **procede extender dicha la doctrina a las instalaciones fotovoltaicas.**



Por lo tanto, debe de reputarse que en este tipo de instalaciones **forman parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras no sólo las obras necesarias para poder llevar a cabo la instalación (obra civil), sino también el conjunto de todos los elementos que se incorporan a la instalación y que son esenciales para convertir la energía solar en energía eléctrica**, aunque sean fabricados por terceras personas, como son las placas solares o los aerogeneradores que por separado no tienen significación propia, así como la maquinaria integrada en la instalación. ■

Acceda a la Sentencia en:

http://www.espublico.com/jurisprudencia/visualizar_sentencia.asp?idsentencia=14838



COMENTARIO PRÁCTICO DE JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 20 de octubre de 2011.

Este recurso de casación nº 4745/2008, lo interpone la Junta Vecinal Lamadrid contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 29 de julio de 2008, en la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mencionada Junta Vecinal contra la resolución de la Dirección General de Montes de 5 de septiembre de 2006 denegatoria de la solicitud de incoación de expediente previsto en el artí-

culo 16.4 y concordantes de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, a fin de llegar a la **descatalogación de una parte de un monte catalogado de utilidad pública.**

Como recoge la sentencia *«son tres los requisitos que han de darse para que proceda la descatalogación: que se trate de una parte de monte no significativa; que suponga una mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación; y que haya perdido las características por las que fue catalogado».*

Pero en este caso se trata de un **parte significativa del monte que no ha perdido las características por las que fue catalogado, ni tampoco su naturaleza forestal** por el hecho de que en él se realicen aprovechamientos agrícolas, por lo que el recurso es desestimado. ■

Acceda a la Sentencia en:

http://www.espublico.com/jurisprudencia/visualizar_sentencia.asp?idsentencia=14612

COMENTARIO PRÁCTICO DE JURISPRUDENCIA

STSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 de mayo de 2011.

Un Concejal del Ayuntamiento presentó en distintos escritos solicitudes al Alcalde para que se le entregaran determinados certificados o documentos sobre actuaciones municipales, y al no haber recibido respuesta alguna, presentó un recurso jurisdiccional por la vía de vulneración de derechos fundamentales.

Ni el derecho a acceder a los antecedentes y datos que obren en los archivos municipales ni el de recibir información son absolutos, pues ambos se sujetan a la condición de que sea precisa para el desarrollo de su función, tal y como ponen de manifiesto los artículos 77 LBRL y 14 del ROF; en ambos casos si no se responde en plazo el silencio es positivo, efecto en la práctica inútil si no se facilita de forma expresa lo solicitado, en cuyo caso podría accionarse por la vía que permite el artículo 29.2 de la LRJCA.



Como establece textualmente la presente sentencia en su Fundamento Tercero, *«el alcance de lo que debe entenderse como “información necesaria para el ejercicio de la función” se manifiesta en una amplia gama de asuntos tales como el derecho a fiscalizar las actuaciones municipales, o a controlar, analizar, estudiar o recibir información de los antecedentes que resulten necesarios para realizar la función representativa municipal y que obren en los archivos, sin que sea necesario que el concejal tenga que justificar motivos específicos para recabar esa información (STS de 5 de noviembre de*

2000); por el contrario, tendría que ser la entidad local que niega esa información la que debiera probar o acreditar que la finalidad que persigue el edil es otra distinta de las propias de su función (STS de 12 de noviembre del 2000). Ya se comprende que se puede cumplir el derecho a la información de forma verbal, pero lo normal es que sea escrita, bien mediante la respuesta concreta a lo que se pide, o bien mediante la entrega de los documentos concretos y precisos que se solicitan de forma ponderada y no abusiva (STS de 8 de noviembre de 1988 y 9 de febrero de 2005)».

Acceda a la Sentencia en:

http://www.espublico.com/jurisprudencia/visualizar_sentencia.asp?idsentencia=14620

COMENTARIO PRÁCTICO DE NOVEDADES LEGISLATIVAS

A) NORMATIVA ESTATAL

• **Orden EHA/3479/2011**, de 19 de diciembre, **por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2012** (BOE núm. 308, de 23 de diciembre) (entró en vigor el **23/12/2011**). Tiene por objeto la incorporación a la legislación española de los límites fijados, a partir del 1 de enero de 2012, por la Comisión Europea en relación a los umbrales a efectos de la aplicación de los procedimientos de contratación, así como señalar las cifras que deben figurar en los respectivos preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, así como de la Ley de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

http://www.espublico.com/legislacion/visualizar_norma.asp?id=o3479-2011-eha&version=0

B) NORMATIVA AUTONÓMICA*1) Andalucía*

• **Ley 8/2011**, de 5 de diciembre, **relativa a la modificación de la Ley 5/1988**, de 17 de octubre, **de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos** (BOJA núm. 244, de 15 de diciembre) (entra en vigor el **4/1/2012**).

Como se ha indicado, **modifica** la Ley 5/1988, de 17 de octubre http://www.espublico.com/legislacion/visualizar_norma.asp?id=an-15-1988&version=2.

Tiene por objeto profundizar en los mecanismos de participación de los ciudadanos en las tareas legislativas. Con esta intención:

- Se produce una rebaja sustancial en el número de firmas necesarias para la tramitación de la iniciativa y del número de ayuntamientos que pueden promoverla.
- Se posibilita el establecimiento de un sistema de firma electrónica, para facilitar el procedimiento de recogida de firmas necesarias para la presentación de una iniciativa legislativa popular.

2) Aragón

• **Decreto 400/2011**, de 21 de diciembre, **del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento administrativo a seguir en relación con los precios de los servicios públicos municipales que deben ser objeto de la intervención por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón**. (BOA núm. 250, de 22 de diciembre) (entró en vigor el **22/12/2011**). La norma tiene por objeto la regulación del procedimiento administrativo a seguir en relación con los precios de los ser-

vicios públicos municipales sujetos a la intervención por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón, concretamente en la aprobación inicial o modificación de las tarifas adoptadas por los municipios u otras entidades locales.

Esta intervención por parte de la Comunidad se realizará a través de la emisión de un informe preceptivo por los órganos competentes en las materias sustantivas objeto de tarifa por los municipios u otras entidades locales.

http://www.espublico.com/legislacion/visualizar_norma.asp?id=ar-d400-2011&version=0

3) Cataluña

• **INT/358/2011**, de 19 de diciembre, **por la que se regulan los horarios de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas sometidos a la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas, y a su Reglamento** (DOGC núm. 6030, de



COMENTARIO PRÁCTICO DE NOVEDADES LEGISLATIVAS

22 de diciembre) (entró en vigor el **23/12/2011**). Comporta la **derogación** de la Orden IRP/181/2007, de 30 de mayo, por la que se determinan los horarios máximos de determinados establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos y/o actividades recreativas sometidos a la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, **y quedan sin efecto** las disposiciones transitorias novena y décima citadas del Decreto 112/2010, de 31 de agosto.

Esta Orden tiene por objeto adaptar los horarios tanto a la Ley como a su Reglamento de desarrollo. En concreto, entre otras medidas:

- Establece las ampliaciones automáticas del horario general para determinados periodos de vacaciones y para específicas festividades.
- Determina competencia de los alcaldes, dentro de los respectivos términos municipales, para establecer excepcionalmente reducciones del horario de manera motivada por razones de seguridad y en el caso de que se causen molestias en la vecindad.
- Prevé la posibilidad de autorizar ampliaciones excepcionales de horarios de cierre, como también horarios específicos para determinados establecimientos.
- Fija la aplicación del silencio administrativo de carácter positivo en supuestos de falta de resolución expresa por parte de la di-



rección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

http://www.espublico.com/legislacion/visualizar_norma.asp?id=ca-0358-2011-int&version=0

4) Galicia

- **Ley 10/2011**, de 28 de noviembre, **de Acción Voluntaria** (DOG núm. 242, de 21 de diciembre) (entró en vigor el **22/12/2011**). Por lo que aquí interesa, esta norma será de aplicación a las actuaciones de acción voluntaria realizadas por la Administración local que desarrolle programas de interés general en el ámbito de sus competencias.

Entre otros, son fines de la presente Ley:

- La ordenación y fomento de la participación solidaria y altruista de la ciudadanía en las activida-

des de acción voluntaria organizadas por la Administración local para el desarrollo de programas concretos.

- La regulación de las relaciones que, con respecto a dichas actividades, podieran establecerse entre las personas voluntarias, las entidades de acción voluntaria y las personas destinatarias de la acción voluntaria y las administraciones públicas de Galicia.

http://www.espublico.com/legislacion/visualizar_norma.asp?id=gall10-2011&version=0

5) País Vasco

- **Norma Foral 4/2011**, de 19 de diciembre, **reguladora de los registros de actividades y de bienes y de intereses en el ámbito del sector público foral del Territorio Histórico de Guipuzkoa** (B.O. de Guipuzkoa núm. 243, de 26 de diciembre) (entró en vigor el **27/12/2011**). El objetivo de la norma consiste en responder con mayor eficacia a las demandas de transparencia en el desempeño de los cargos públicos. Con este fin, se crean y regulan dos registros diferentes: Uno para el depósito de las declaraciones de actividades, y otro para el depósito de las declaraciones de bienes y de intereses, con el contenido que se determina en esta Norma Foral.

http://www.espublico.com/legislacion/visualizar_norma.asp?id=dfgnf4-2011&version=0 ■